



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 086-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 FEB. 2009

VISTO: El Informe Nº 012-2009/GOB-REG-HVCA/CEPAD con Proveído Nº 826-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio Nº 1013-2008/GOB.REG.HVCA/OCI, el Oficio Nº 738-2008/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio Nº 036-2008/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe Nº 009-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA y demás documentos adjuntos en veintiséis (26) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Informe sobre Evaluación de Cumplimiento de las Medidas de Austeridad Pliego Gobierno Regional Huancavelica Enero a Diciembre del 2007, ha sido emitido por el Órgano de Control Institucional, de acuerdo a lo establecido en la Directiva Nº 08-2007-CG/SE "Elaboración y Remisión del Informe de Evaluación del Cumplimiento de las Medidas de Austeridad", aprobada por Resolución de Contraloría Nº 404-2007-CG de fecha 28 de noviembre 2007, relacionada con el Capítulo II de la Ley Nº 28927 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007. El periodo objeto de evaluación corresponde al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre 2007. El pliego comprende las siguientes Unidades Ejecutoras: 001 Sede Huancavelica, 002 Tayacaja - Churcampá, 003 Castrovirreyña - Huaytará, 004 Programa de Apoyo al Desarrollo Socio Económico y la Descentralización Huancavelica (AGORAH), 100 Agraria Huancavelica, 200 Transportes Huancavelica, 300 Educación Huancavelica, 301 Educación Tayacaja - Churcampá, 302 Educación Castrovirreyña - Huaytará, 400 Salud Huancavelica, 401 Hospital Departamental de Huancavelica. La Sede Huancavelica incluye a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Dirección Regional de Producción, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, Dirección Regional de Energía y Minas, Aldea Infantil San Francisco de Asís de Huancavelica, Gerencia Sub Regional Acobamba, Gerencia Sub Regional Angaraes y la Sede Central Huancavelica;

Que, la información ha sido presentada por las unidades ejecutoras hasta el 15 de enero 2008, siendo analizada y evaluada a base de pruebas selectivas. En el formato 01 se consigna la remuneración bruta y aportes sociales en la columna Planilla Única de Pagos. Asimismo se incluye escolaridad en el mes de febrero y gratificaciones de julio y diciembre. También, cabe señalar que la Unidad Ejecutora 004 Programa de Apoyo al Desarrollo Socio Económico y la Descentralización Huancavelica (AGORAH) cuenta con personal destacado de la Unidad Ejecutora Sede Huancavelica; por lo cual es en esta que se consolida la información correspondiente. En el formato 02 se consigna información sobre el ingreso de personal, por planillas bajo la modalidad de suplencia temporal y designación en cargos de confianza. En el formato 03 se consigna los contratos por locación de servicios desde un mínimo de S/. 1,000.00 nuevos soles mensuales. En el formato 06 se ha incluido vehículos adquiridos mediante proyectos en el periodo evaluado por reemplazo de vehículos que fueron dados de baja mediante Resolución Directoral Nº 206-2007-GR-HVCA/DRA de fecha 29 de agosto 2007. Igualmente, se revela que las Unidades Ejecutoras 002 Tayacaja - Churcampá, 003 Castrovirreyña - Huaytará y 004 Programa de Apoyo al Desarrollo Socio Económico y la Descentralización Huancavelica (AGORAH), presentaron información en forma extemporánea;

Que, respecto del rubro de observaciones sobre **ACCIONES DE PERSONAL Ingreso de personal para suplencia temporal**- La información evaluada ha sido proporcionada por las Unidades Ejecutoras: 001 Sede Huancavelica, 002 Tayacaja - Churcampá, 003 Castrovirreyña - Huaytará, 004 Programa de Apoyo al Desarrollo Socio Económico y la Descentralización Huancavelica (AGORAH) y 100 Agraria Huancavelica. De la revisión efectuada a la información proporcionada, se ha encontrado la contratación de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 086-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 FEB. 2009



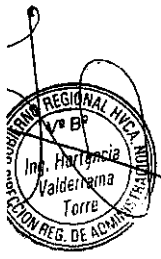
personal por servicios personales bajo la modalidad de suplencia temporal y(o) funcionamiento sin realizar el Concurso Público correspondiente. Las Unidades Ejecutoras que efectuaron dichas contrataciones son: Sede Huancavelica, Tayacaja - Churcampa, Castrovirreyna - Huaytará y Agraria Huancavelica, consecuentemente no han cumplido con lo dispuesto en el Literal i), Numeral 2, Artículo 4º del Capítulo II de la Ley Nº 28927 que norma: "Queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo los casos siguientes: i) El reemplazo por cese del personal o para suplencia temporal de los servidores del Sector Público, siempre y cuando se cuente con la plaza presupuestada. En este caso, el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos. En el caso de la suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente" Asimismo, cabe señalar que para el registro del personal ingresado por suplencia temporal sin el concurso público correspondiente, en el módulo de austeridad se ha considerado como **Contratación** debido a que el módulo requería ingresar necesariamente el Concurso Público para el caso de ingreso por suplencia temporal;



Que, es necesario mencionar que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, hizo referencia oportuna de que no se había efectuado la individualización de los responsables en los dos hechos observados, ni se señalaba periodos, ante lo cual el Órgano de Control Institucional, mediante Oicio Nº 1013-2008/GOB.REG.HVCA/OCI, manifestó que el Informe de Evaluación del Cumplimiento de las Medidas de Austeridad constituía una **Actividad de Control** mas no una **Acción de Control**, y que al no haber hallado la responsabilidad penal ni civil, tampoco podían pronunciarse sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa en la que incurrieron los servidores y funcionarios públicos que infringieron y efectuaron el ingreso de personal por la modalidad de suplencia temporal sin realizar el concurso público correspondiente transgrediendo así la norma antes descrita, precisando finalmente que su participación como Órgano de Control en los hechos, no otorga la conformidad de los mismos, ni compromete el ejercicio de la función posterior habiendo sido su finalidad observar el desarrollo de los mismos y alertar al Titular de los riesgos que se han detectado en los actos materia de análisis, que pudieron afectar la transparencia, la probidad o el cumplimiento de la normatividad correspondiente;



Que, de lo anteriormente expuesto, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha procedido a efectuar un análisis de los hechos advertidos en el Informe de Evaluación referido, y en especial ha verificado aquellos contratos generados, de los cuales principalmente ha advertido los plazos de contratación, hallando que mas de las tres cuartas partes de los contratos suscritos han sido de corta duración entre uno a tres meses, y una cuarta parte de los mismos, pasan de los cuatro meses, en los que si se halla responsabilidad dado que han debido observar de manera estricta lo normado; en una revisión y ponderación de los hechos que bajo el informe generado constituyen falta disciplinaria debe de tenerse en cuenta que en efecto la norma vulnerada, ha debido de ser cumplida en todo su contexto, sin embargo encuentra cierta justificación, en la determinación de haber efectuado contratos por periodos cortos, justificando que se pudo haber prescindido de una convocatoria a concurso. Asimismo, es de manifestar que si bien lo anteriormente descrito halla cierta dispensa con respecto a la aplicación de la norma, también debe de tenerse en cuenta de que han existido ingresos de personal así como de funcionarios, sin arreglo a ley, ya que han sido de una duración mas allá de los cuatro meses, llegando hasta una contratación directa de doce meses, es decir, se efectuó una contratación para una labor permanente durante el año fiscal, que ameritaba someterse a concurso, acto que no puede ser avalado por ninguna norma, es por ello que con un sentido de equidad, se valoran los actos que por una necesidad institucional, obviaron la aplicación estricta de la norma,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 86 - 2009 / GOB. REG. - HUCA / PR

Huancavelica, 26 FEB. 2009

reprochándose aquellos actos que por tener diferente connotación y naturaleza, fueron efectuados en total discordancia con la norma de obligatorio cumplimiento, debiendo de tenerse en cuenta que fueron cinco los contratos de mayor observación;

Que, es de considerar que los teóricos nos mencionan que el Principio de Razonabilidad, es una de las garantías del debido procedimiento, así como que la determinación de la sanción, considere criterios como la existencia (o no) de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiterancia en la comisión de infracción en específico. El principio de razonabilidad proviene normativamente del inciso 1.4 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3 del Artículo 230 del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante (situaciones) similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. Así, el exceso de punición se advierte cuando no existe correspondencia entre la sanción, la gravedad manifestada en la resolución sancionatoria, y los hechos que concretan la conducta sancionada. En el presente caso, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, con la autonomía que ostenta, concluye que a la luz del mandato legal, en efecto los directivos de la Sede Central, Unidades Ejecutoras Tayacaja y Castrovirreyna Huaytara así como la Dirección Regional Agraria han incumplido con lo que la norma en cuestión ordenaba, sin embargo del análisis de los hechos, en su real dimensión y sobretodo de sus consecuencias, hallan una conducta reprochable solo en el extremo que se actuó de manera uniforme con todas las contrataciones sin haber diferenciado que no todas eran de plazos cortos, pudiéndose haber efectuado el procedimiento correcto de ingreso mediante concurso público, con aquellos de mayor duración, pues se les otorgaba a los contratados o suplentes mayores ventajas de permanencia en las plazas a diferencia de otros que pudieron y ciberon de acceder a una contratación; en dichas circunstancias encuentran negligencia y desconocimiento de las funciones, atenuante hallada en la contratación por necesidad institucional y premura para su ejecución, siendo la agravante el haber efectuado contrataciones extremas como las de un año o nueve meses, sin proceder conforme a la norma por tener otras características como el plazo y la naturaleza. Ante ello, siendo las atenuantes mayores que las agravantes implican la necesidad de establecer una sanción con menor gravamen, debiendo de considerarse en este extremo, que los actos descritos, no han causado mayor agravio material a la institución, pues se ha cumplido con dotar de recursos humanos para el normal funcionamiento de la administración pública, sin perjuicio de que en su real dimensión sean sancionados los actos de mayor negligencia;

Que, conforme a lo precedentemente expuesto se ha hallado responsabilidad en Sede Central Huancavelica de los señores: **EMIDGIO OSWALDO CAMPOSANO DAGA** y **WILFREDO JESUS VALENZUELA VIZCARRA** Directores de la Oficina de Personal en el Periodo 2007; por no haber cumplido con lo dispuesto en el Literal i), Numeral 2, Artículo 4º del Capítulo II de la Ley Nº 28927 que norma: "Queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo los casos siguientes: i) El reemplazo por cese del personal o para suplencia temporal de los servidores del Sector Público, siempre y cuando se cuente con la plaza presupuestada. En este caso, el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos. En el caso de la suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente", respecto de los ingresos agravados sin concurso público antes descrito. El hecho referido ha inobservado lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones de Gobierno Regional de Huancavelica FUNCIONES Literales a) e i) que norman: *Aplicar los lineamientos, políticas y directivas del sistema de*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

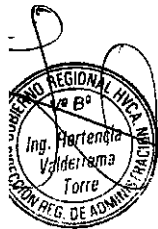
Nº 086-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 FEB. 2009

personal del Gobierno Regional Huancavelica, con relación a las normas y procedimientos técnicos. I) Velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes que rigen el sistema" con lo que han transgredido lo dispuesto en el Artículo 21º Literal a) del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre sus obligaciones que norma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, concordado con el Artículo 127º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; así como se ha inobservado la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496 Artículo 6º Deberes de la Función Pública Numeral 6. que norma: "Responsabilidad.- Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública." Consecuentemente la conducta descrita de cada uno de los implicados se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinario establecida en el Artículo 28º Literal d) del Decreto Legislativo Nº 276 que norma: d) La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, también se ha hallado responsabilidad en la Unidad Ejecutora Tayacaja Ejecutora Castrovirreyra Huaytara de la señora RAQUEL REBECA MACHEGO OSORIO Sub Gerente de Administración, ambas por no haber cumplido con lo dispuesto en el Literal i), Numeral 2, Artículo 4º del Capítulo II de la Ley Nº 28927 que norma: "Queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo los casos siguientes: i) El reemplazo por cese del personal o para suplencia temporal de los servidores del Sector Público, siempre y cuando se cuente con la plaza presupuestada. En este caso, el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos. En el caso de la suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente", respecto de los ingresos agravados sin concurso público antes descrito. El hecho referido ha inobservado lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones de Gobierno Regional de Huancavelica D) Descripción de funciones Literal h) y Literal i) respectivamente que en común norman: "Velar por el cumplimiento de las normas legales y dispositivos, que rigen los sistemas administrativos de personal, contabilidad, tesorería y abastecimiento (...)"; con lo que han transgredido lo dispuesto en el Artículo 21º Literal a) del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre sus obligaciones que norma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, concordado con el Artículo 127º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; así como se ha inobservado la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496 Artículo 6º Deberes de la Función Pública Numeral 6. que norma: "Responsabilidad.- Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública." Consecuentemente la conducta descrita de las implicadas se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinario establecida en el Artículo 28º Literal d) del Decreto Legislativo Nº 276 que norma: d) La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, igualmente, se ha hallado responsabilidad en la Dirección Regional Agraria al señor FERMIN SULLCA QUISPE Jefe de la Oficina de Administración por no haber cumplido con lo dispuesto en el Literal i), Numeral 2, Artículo 4º del Capítulo II de la Ley Nº 28927 que norma: "Queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo los casos siguientes: i) El reemplazo por cese del personal o para suplencia temporal de los servidores del Sector Público, siempre y cuando se cuente con la plaza presupuestada. En este caso, el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos. En el caso de la suplencia de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 086-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 FEB. 2009



personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente”, respecto de los ingresos agravados sin concurso público antes descrito. El hecho referido ha inobservado lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria FUNCIONES ESPECIFICAS Supervisar y Evaluar el cumplimiento de las normas y procedimientos técnicos de los sistemas de personal (...)” con lo que han transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literal a) del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre sus obligaciones que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*, concordado con el Artículo 127° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: “Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”; así como se ha inobservado la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496 Artículo 6° Deberes de la Función Pública Numeral 6. que norma: “Responsabilidad.- Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.” Consecuentemente la conducta descrita se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinario establecida en el Artículo 28° Literal d) del Decreto Legislativo Nº 276 que norma: d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*”;



Que, respecto del incumplimiento de la Ley Nº 28927 materializada en los ingresos irregulares acontecidos en la Dirección Regional de Salud de Huancavelica se ha hallado la responsabilidad de la señora **MARCELINA HUAYTA CUMBA Directora Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos** por no haber cumplido con lo dispuesto en el Literal i), Numeral 2, Artículo 4° del Capítulo II de la Ley Nº 28927 que norma: “Queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo los casos siguientes: i) El reemplazo por cese de personal o para suplencia temporal de los servidores del Sector Público, siempre y cuando se cuente con la plaza presupuestada. En este caso, el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos. En el caso de la suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente”, respecto de los ingresos agravados sin concurso público antes descrito. Con el hecho descrito ha inobservado el Manual de Funciones de la Dirección Regional de Salud 06. FUNCIONES ESPECIFICAS Literales u) y v) que norman: “u) Supervisar el Procedimiento de la documentación relacionados con los contratos (...) y otras acciones de personal. v) Supervisar, dirigir y controlar la adecuada aplicación de las normas procedimientos relacionados con reclutamiento, selección, (...) del personal de la Dirección Regional de Salud, además del personal de los Establecimientos de Salud de su jurisdicción; con lo que ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literal a) del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre sus obligaciones que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*, concordado con el Artículo 127° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: “Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”; así como se ha inobservado la Ley Nº 27315 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496 Artículo 6° Deberes de la Función Pública Numeral 6. que norma: “Responsabilidad.- Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.” Consecuentemente la conducta descrita de la implicada se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinario establecida en el Artículo 28° Literal d) del Decreto Legislativo Nº 276 que norma: d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*”;

Que, del mismo modo se ha hallado responsabilidad en el Hospital Departamental de Huancavelica, en los señores **HAYDEE HIDALGO GUEVARA** y **SIMON QUISPE TORRES** Jefes de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

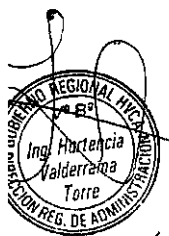
Nº. 086-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 FEB. 2009

la Unidad de Personal, por no haber cumplido con lo dispuesto en el Literal i), Numeral 2, Artículo 4º del Capítulo II de la Ley Nº 28927 que norma: "Queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo los casos siguientes: i) El reemplazo por cese del personal o para suplencia temporal de los servidores del Sector Público, siempre y cuando se cuente con la plaza presupuestada. En este caso, el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos. En el caso de la suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente", respecto de los ingresos agravados sin concurso público antes descrito. Es pertinente señalar que en el presente caso, el ingreso de personal sin el respectivo concurso en observancia de la norma vulnerada, tienen mayor relevancia respecto de su responsabilidad, dado que las contrataciones son por más de ocho meses, en cuyo caso se ha debido de aplicar la norma, por lo que en ello se determina la agravante. Con el hecho descrito los implicados, han transgredido lo dispuesto en el Artículo 21º Literal a) del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre sus obligaciones que forma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, concordado con el Artículo 127º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; así como se ha inobservado la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496 Artículo 6º Deberes de la Función Pública Numeral 6. que norma: "Responsabilidad.- Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública." Consecuentemente la conducta descrita de los implicados se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinario establecida en el Artículo 23º Literal d) del Decreto Legislativo Nº 276 que norma: d) La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, respecto a la observación sobre BIENES Y SERVICIOS Combustible para automóviles destinados a actividades administrativas. Las Unidades Ejecutoras: 301 Educación Tayacaja - Churcampa y 302 Educación Castrovirreyra - Huaytará; manifiestan en los informes correspondientes que el consumo de combustible para vehículos que realizan actividades administrativas han superado el máximo de 40 galones mensuales por vehículo durante el periodo evaluado. Por lo tanto **no han cumplido** con lo dispuesto en el Literal e), Numeral 3, Artículo 4º del Capítulo II de la Ley Nº 28927 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 que norma: "e) Restrinjase el gasto en combustible a un máximo de cuarenta (40) galones mensuales, por vehículo, para automóviles, camionetas y station wagons asignados para actividades administrativas, excluidos aquellos destinados para la alta dirección y actividades operativas";

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha efectuado el análisis de los hechos ocurridos, revelados en el Informe de Evaluación, y efectuando una medición de la gravedad de la falta, determina que en efecto habiendo existido una cantidad tope fijada del consumo de combustible, que sin embargo como es de verse en el cuadro de descripción de consumo que corre a fojas ochenta se ha consumido un número muchísimo mayor de combustible al fijado por la norma, que si bien es cierto ha tenido un uso propio de las actividades que desarrollan la UGELES mencionadas, pero no se ha respetado el tope fijado, con lo cual se ha incumplido la norma señalada precedentemente. Es importante señalar que la extralimitación que se advierte en el cuadro de consumo de combustible en la Unidades mencionadas, trae agravios económicos a la institución, en el sentido de que no se tiene prudencia y control en el gasto de bienes, pudiendo haber sido susceptible de medir su consumo, por lo que se halla una falta disciplinaria en dicha omisión. De igual manera invocando el Principio de Proporcionalidad, debe de tenerse en cuenta que los agravios no son extremos, pese a haber existido una falta de control en el uso de los bienes del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 086-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 FEB. 2009

Estado, lo que ha llevado a inobservar la norma de austeridad, debiendo de sancionar la falta en la medida de los resultados;

Que, conforme a lo precedentemente expuesto se ha hallado la responsabilidad en la Unidad de Gestión Educativa Local Tayacaja Churcampa de los señores OTTO DERMAN ESPINOZA VERA Jefe de la Oficina de Abastecimientos y ARTURO MATOS PAZ Jefe del Área de Gestión Administrativa y en la Unidad de Gestión Educativa Local Castrovirreyra Huaytará del señor LUIS CARLOS MEGO ORTIZ Encargado de la Oficina de Abastecimientos, todos ellos por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Literal e), Numeral 3, Artículo 4º del Capítulo II de la Ley N° 28927 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 que norma: " e) Restrinjase el gasto en combustible a un máximo de cuarenta (40) galones mensuales, por vehículo, para automóviles, camionetas y station wagons asignados para actividades administrativas, excluidos aquellos destinados para la alta dirección y actividades operativas" como se describe en el cuadro de fojas ochenta de autos, donde no se demuestra que se haya dado uso a dicho combustible para ejecutar actividades operativas; con lo que han transgredido lo dispuesto en el Artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre sus obligaciones respecto de los Literales a) y b) que norman: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.* b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*"; concordado con los Artículos 127º y 129º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127º "Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) austeridad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignado: (...) y Artículo 129 "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad."; concordado con la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496 Artículo 7º Deberes de la Función Pública Numeral 5. y 6. que norman: 5. " *Uso Adecuado de los Bienes del Estado.- Debe de proteger y conservar los bienes del estado debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.* 6. *Responsabilidad.- Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.*" Consecuentemente sus conductas constituyen falta de carácter disciplinario establecidas en el Artículo 28º Literales d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*" y m) *"Las demás que señala la Ley"*;

Que, estando al análisis de los hechos y a la revisión del sustento documentario del Órgano Control Institucional, y con respecto a la ponderación de los hechos vertidos en el Informe de Control sobre la Evaluación del Cumplimiento de las Medidas de Austeridad, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, concluye que las faltas advertidas, son faltas leves, por la inobservancia de la norma mencionada, que sin embargo a pesar de existir una justificación a la actuación de la primera observación sobre el ingreso de personal sin mediar el concurso, justificado en el hecho de los plazos tan cortos, del mismo modo debe de meritarse el hecho de que esa conducta aun justificada también tuvo agravantes, debiendo de ser sancionada esa conducta omisiva y negligente. Respecto al gasto extralimitado del combustible en la Unidades de gestión educativa Local Tayacaja Castrovirreyra, pese a ser una falta considerada en nuestra opinión como leve, también debe de ser sancionada por el desmedro económico de la institucional ante tanto consumo de combustible; ante cuyos hechos debe de sancionarse conforme a los resultados/agravios finales causados a la institución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 086-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 FEB. 2009



Disciplinarios;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos

Estando a lo aprobado;

Con visación de la Oficina de la Gerencia General Regional, Regional de Administración, Gerencia Regional de Desarrollo Social y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **EMIDGIO OSWALDO CAMPOSANO DAGA** Director de la Oficina de Personal del Gobierno Regional de Huancavelica
- **WILFREDO JESUS VALENZUELA VIZCARRA** ex Director de la Oficina de Personal del Gobierno Regional de Huancavelica
- **EDITH PEÑA CAIPANI** Jefe de la Unidad de Personal Unidad Ejecutora de Tayacaja Churcampa
- **RAQUEL REBECA MANCHEGO OSORIO** Sub Gerente de Administración Unidad Ejecutora Castrovirreyña Huaytará
- **FERMIN SULLCA QUISPE** Jefe de la Oficina de Administración de las Dirección Regional Agraria Huancavelica.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de tres (03) días, a **MARCELINA HUAYTA CUMBA** ex Directora Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de seis (06) días, a:

- **HAYDEE HIDALGO GUEVARA** Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica.
- **SIMON QUISPE TORRES** Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica

ARTICULO 4°.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de tres (03) días, a:

- **OTTO DERMAN ESPINOZA VERA** Jefe de la Oficina de Abastecimientos de la Unidad de Gestión Educativa Local Tayacaja Churcampa.





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 086 - 2009 / GOB. REG - HVCA / PR

Huancavelica, 26 FEB. 2009

- **ARTURO MATOS PAZ** Jefe del Área de Gestión Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local Tayacaja Churcampa.
- **LUIS CARLOS MEGO ORTIZ** Encargado de la Oficina de Abastecimientos Unidad de Gestión Educativa Local Castrovirreyna Huaytará.

ARTICULO 5°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica y a las Oficinas de Personal de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, Hospital Departamental de Huancavelica, Unidad de Gestión Educativa Tayacaja, Unidad de Gestión Educativa Castrovirreyna el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e insertar en sus Legajos Personales en la Sección Deméritos

ARTICULO 6°.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Gerencia Sub Regional de Tayacaja, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, Hospital Departamental Huancavelica, Unidad de Gestión Educativa Tayacaja, Unidad de Gestión Educativa Castrovirreyna e Interesados, de acuerdo Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**
Arq. Alfredo Carrara Zorrilla
VICE-PRESIDENTE
ENCARGADO DEL DESPACHO PRESIDENCIAL

